

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — Nº 7251	JUEVES, DICIEMBRE 31 DE 1964	CORREO ARGENTINO	SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 10 PAGINAS				CONCESION Nº 1805
Aparece los días hábiles				Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 833764

H O R A R I O

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL registrá el siguiente horario:

LUNES A VIERNES DE:
8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia
Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia
Dr. GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública
Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas
Dr. DANTON CERMESONI
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536
TELEFONO Nº 14780
Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS
Director

Art. 4º — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales é Administrativas de la Provincia (Ley 200, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto Nº 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11º — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13º — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14º — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15º — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18º — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37º — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38º — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

DECRETO 9062/63, Modificatorio del DECRETO 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2.000.00 (DOS MIL PESOS M/N DE C/L). Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 3433 del 22 de Mayo de 1964

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 5.00
" atrasado de más de un mes hasta un año	\$ 10.00
" atrasado de más de un año hasta tres años	\$ 20.00
" atrasado de más de tres años hasta 5 años	\$ 40.00
" atrasado de más de 5 años hasta 10 años	\$ 60.00
" atrasado de más de 10 años	\$ 80.00

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 150.00	Anual	\$ 900.00
Trimestral	\$ 300.00	Semestral	\$ 450.00

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 27.00 (Veintisiete pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabra por centímetro. Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 2.50 (dos pesos con cincuenta centavos) la palabra. El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 100.00 (Cien pesos). Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un 50 % (Cincuenta por ciento). Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas, como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

- 1º) Si ocupa menos de 1/4 página \$ 140.—
- 2º) De más de 1/4 hasta 1/2 página \$ 225.—
- 3º) De más de 1/2 y hasta 1 página \$ 405.—
- 4º) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días	Exce-dente	Hasta 20 días	Exce-dente	Hasta 30 días	Exce-dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	295.—	21.— cm.	405.—	30.— "	590.—	41.— "
Poseción Treintañal y Deslinde	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "
Remates de Inmuebles y Automotores	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "
Otros Remates	295.—	21.— "	405.—	30.— cm.	590.—	41.— cm.
Edictos de Minas	810.—	54.— "	—.—	—.—	—.—	—.—
Contratos o Estatutos Sociales	3.80	la palabra	—.—	—.—	—.—	—.—
Balances	585.—	45.— cm.	900.—	81.— "	1.350.—	108.— "
Otros Edictos Judiciales y Avisos	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

PAGINAS

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 19325 — Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia	8819
Nº 19321 — A.G.A.S. — Para la Provisión Desagües Cloacales Villa San Antonio — Salta	8819
Nº 19314 — Establecimiento Azufrero Salta — Lic. Pública Nº 32/65.	8819
Nº 19313 — Establecimiento Azufrero Salta — Lic. Pública Nº 25/65.	8819
Nº 19312 — A.G.A.S. — Para la Ejecución de la Obra Nº 650—1: Red Distribución Energía Eléctrica Primera Etapa y Alumbramiento — Orán	8819
Nº 1.295 — Dirección Nacional de Vialidad	8820
Nº 19217 — Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería — Lic. Pública Nº 1/65	8820

EDICTO CITATORIO:

Nº 19320 — s/Ciro Rico F. rnández	8820
-----------------------------------------	------

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 19316 — De don Hipólito Gutiérrez	8820
Nº 19318 — De don José Manuel Pérez	8820
Nº 19323 — De doña Laura Pereyra	8820
Nº 19211 — De don Estivi, Emilio	8820
Nº 19309 — De Segundo Rodríguez y Toribia Gaspar de Rodríguez	8820
Nº 19297 — De don José Desiderio López Avellaneda	8820
Nº 19272 — De doña Bernarda Sosa de Pinto	8820
Nº 19263 — De don Juan Antonio San Martín.	8820

PAGINAS

Nº 19255 — De doña Justina Margarita Castro, de Flores.	8820
Nº 19254 — De doña Santa María Elvira Carricarte de Altobelli.	8820
Nº 19253 — De doña Dolores Fernández Martínez de Bonillo.	8820
Nº 19239 — De don Alejandro Coro Ramírez.	8820
Nº 18948 — De doña Aurelia Fressat de Ratel.	8820

REMATES JUDICIALES:

Nº 19261 — Por: Juan Alfredo Martearena — Juicio "Frias Dardo Alfredo vs. Garzón Irineo Felix.	8820
Nº 19237 — Por Arturo Salvatierra — Juicio: Mercados Santos I. vs. Soria, Macedonio.	8820 al 8821
Nº 19235 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio: AGAS vs. Antonio Mena.	8821
Nº 19234 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio: AGAS vs. Antonio Mena.	8821
Nº 19232 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio: AGAS vs. Antonio Mena.	8821
Nº 19232 — Por José A. Gómez Rincón — Juicio: AGAS vs. José Mallozzi.	8821

CITACION A JUICIO:

Nº 19317 — López Amanda — Adopción.	8821
------------------------------------------	------

SENTENCIAS:

Nº 19326 — Nº 168 CJ. Sala 2a. Salta, mayo 29 1964 "Paz Chafn, Ernesto vs. Michel Torino, Julio — Prep. Via Ejecutiva".	8822 al 8825
Nº 169 Cámara 2a. Crimen — Salta, mayo 11 1964 Causa c. José Ramón Picardo por Homicidio culposo y lesiones.	8825 al 8826
Nº 170 TT. Nº 2. Salta, 30 6 1964 "Mora, E. P vs. Montesana S.	8826

SECCION COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL:

Nº 19324 — SINA AUTOMOTORES S.R.L.	8821 al 8822
-----------------------------------------	--------------

VENTA DE NEGOCIO:

Nº 19315 — Aleksí Starykierycs vende a Antonio Sare.	8822
-----------------------------------------------------------	------

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

Nº 19319 — Asociación de Empleados y Obreros de la Administración Provincial — Para el día 15 de enero de 1965.	8822
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

AVISO A LOS SUSCRIPTORES.	8826
AVISO A LOS AVISADORES.	8826

SECCION ADMINISTRATIVA

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 19325 — Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas
Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la Obra: "Ampliación Edificio Legislatura Provincial — Salta — Capital" mediante el sistema de Ajuste Alzado y con un presupuesto de \$ 1.380.294.26 m/n.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo el día 14 de Enero de 1965, a las 11 horas, en la sede de la Repartición, Lavalle 550, en donde puede ser consultado el legajo sin cargo o ser adquirido a \$ 1.000.— m/n, el ejemplar.

LA DIRECCION

Valor al Cobro: \$ 415.— e) 31|12|64 al 8|1|65

Nº 19321 — Ministerio de Econ. F. y O. Públicas A.G.A.S.

CONVOCASE a Licitación Pública para la ejecución de la Obra Nº 2|65: Provisión Desagües Cloacales Villa San Antonio Salta (Capital).

Presupuesto Oficial: \$ 6.669.498.— m/n.
Apertura: 12 de enero próximo a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado.

Plano y pliegos de condiciones: para consulta Departamento de Estudios y Proyectos, para su adquisición Departamento Contable previo pago de \$ 1.000.— m/n.

La Administración General

SALTA, 28 de Diciembre de 1964
Ing. Civil MARIO MOROSINI
Administrador Gral. de Aguas
Salta

Importe: \$ 415.— e) 30|12|64 al 7|1|65

Nº 19314 — SECRETARIA DE GUERRA
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
CASEROS 527 — SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 32|65

Llámase a licitación pública Nº 32|65 a realizarse el día 13 de enero de 1965, a las 10.30 horas por la provisión de eje y piñón para molino, para confeccionar según plano, con destino al Establecimiento Azufrero Salta, Estación Caipe, Km. 1626 —FCGB— Provincia de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.— Valor de Pliego \$ 20.00.

JULIO A. ZELAYA

Jefe Servicio Abastecimiento
Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 415.— e) 29 al 31|12|64.

Nº 19313 — SECRETARIA DE GUERRA —
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
CASEROS 527 — SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 25|65

Llámase a Licitación Pública Nº 25|65, a realizarse el día 13 de enero de 1965 a las 10 horas, por la adquisición de válvula globo, llave a cadena, llaves estriadas, etc., con destino al Establecimiento Azufrero Salta. Estación Caipe, Km. 1626 —FCGB— Provincia de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda Cabildo 65, Buenos Aires.— Valor del Pliego \$ 20.— m/n.

LAURA A. ARIAS DE SERFATY

Jefe Oficina Compras

Establecimiento Azufrero Salta

Valor al Cobro \$ 415.— e) 29 al 31|12|64.

Nº 19312 — Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas — A.G.A.S.

Convócase a Licitación Pública para la ejecución de la Obra Nº 650—1: Red Distribución Energía Eléctrica, Primera Etapa y Alumbrado Público San Ramón de la Nueva Orán.— Presupuesto Oficial \$ 6.285.972. m/n. Apertura: 25 de enero próximo a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado.— Planos y Pliegos de condiciones: Para su consulta Departamento Electromecánico, para su adquisición en Departamento Contable previo pago de \$ 1.000.— m/n.

LA ADMINISTRACION GENERAL

Salta, Diciembre 22 de 1964.

Ing. MARIO MOROSINI

Administrador Gral. A.G.A.S.

Valor al Cobro \$ 415.— e) 29|12|64 al 8|1|65.

19295 — Ministerio de Obras y Servicios Públicos — Dirección Nacional de Vialidad Licitación Pública de las obras de la R. 34, Tr: Pichanal — Embarcación: \$ 61.767.845,40 — Tr: Embarcación — General Ballivián: \$ 126.183.820,50. Tr: General Ballivián — Vespucio: \$ 113.087.847,55. Para los tramos Pichanal — Embarcación y Embarcación — General Ballivián se aceptará únicamente la presentación de propuestas en conjunto indivisible. Además los proponentes podrán ofertar por la obra del tramo General Ballivián — Vespucio, dejando en tal caso constancia de ello en sus propuestas. — Presentación propuestas: 15 de Febrero a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

JUAN RAMON ROJAS
Jefe División Licitaciones y Contratos
Valor al Cobro \$ 820.—

e) 24/12/64 al 19/1/65.

Nº 19217 — SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA — DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LICITACION PUBLICA Nº 1/65 Expte. nº 35.562/64

Llámanse a licitación pública para el día 11 del mes de enero 1965 a las 14 horas, para la reformulación de langosticida DNOC al 8% elecese hasta la cantidad de 75.000 litros, con destino a la Jefatura de Zona de La Rioja (Pcia. de La Rioja) y al Depósito de la Jefatura de Zona de Rosario de la Frontera (Pcia. de Salta) a la adquisición de 200.000 litros de langosticida a base de DNOC al 8% elecese para ser aplicado por vía aérea.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones) Paseo Colón 974 — 2º Piso—Oficina nº 128—CAPITAL FEDERAL y en las citadas Dependencias.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración.

EL DIRECTOR GENERAL.

Valor al Cobro: \$ 415.00 e) 16 al 31—12—64

EDICTO CITATORIO:

Nº 19320 — REF. EXPTE. Nº 8543/R/64 y agdo.

9713/R/64. S.O.P.

— EDICTO CITATORIO —

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas se hace saber que el señor CIRO RICO FERNANDEZ tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 37.80 l/seg. a derivar del RIO TOMO (margen izquierda), por medio del canal Secundario III, con carácter TEMPORAL-EVENTUAL una superficie de 72.2981 Has. del inmueble designado como "LOTE B2" — Fea. El Carmen, Catastro Nº 2239, ubicado en el Departamento de ROSARIO DE LERMA.

SALTA, Administr. Gral. de Aguas de Salta.
Importe: \$ 405.— e) 30/12/64 al 14/1/65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 19316 — SUCESORIO:

El Juez de 4a. Nominación en lo C. y C. cita y emplaza a herederos y acreedores de HIPOLITO GUTIERREZ.— Edictos: 10 días B. Oficial y F. Salt.— Habilit. feria.

SALTA, Diciembre 21 de 1964.

Dr. Manuel Mogro Moreno — Secretario

Importe: \$ 295.— e) 30/12/64 al 14/1/65

Nº 19318 — SUCESORIO:

El doctor Ricardo Reimundin, Juez Civil y Comercial de Tercera Nominación, cita y em-

plaza por diez días a herederos y acreedores de JOSE MANUEL PIERREZ.— Habilitase feria enero próximo para publicación edictos:

SALTA, Diciembre 24 de 1964.

Dr. ROBERTO FRIAS

Secretario - Juzg. III Nom.

C. y C.

Importe: \$ 295.— e) 30/12/64 al 14/1/65

Nº 19323 — El Señor Juez de Primera Instancia y Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial doctor Rafael Angel Figueroa cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de LAURA PEREYRA para que hagan valer sus derechos.— Habilitase la feria del próximo mes de enero.

SALTA, Diciembre 28 de 1964

Dr. Manuel Mogro Moreno — Secretario

Importe: \$ 295.— e) 30/12/64 al 14/1/65

Nº 19311 — EDICTOS:

Rafael Angel Figueroa, Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en los autos caratulados: "Sucesorio — Estivi, Emilio, Expte. Nº 32.462/64, cita y emplaza a herederos y acreedores por el término de diez (10) días, para que hagan valer sus derechos.

Salta, Diciembre 23 de 1964.

Importe \$ 295.— e) 29/12/64 al 13/1/65.

Nº 19309 — EDICTO. — El señor Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, Mama por edictos, por diez días, a herederos y acreedores en la Sucesión de Segundo Rodríguez y Toribia Gaspar de Rodríguez. Edictos en Foro Salteño y Boletín Oficial.— San Ramón de la Nueva Orán, 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

LILIA JULIANA HERNANDEZ

Escribana Secretaria

Importe \$ 295.— e) 29/12/64 al 13/1/65.

Nº 19297 — SUCESORIO.— El Sr. Juez de 1a. Instancia y 2a. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de José Desiderio López Avellaneda, Salta, 18 de diciembre de 1964.

Habilitase la Feria del mes de Enero para la publicación de Edictos. Salta, 23 de Diciembre de 1964.

Milton Echenique Azurduy

Secretario

Importe \$ 295.— e) 24/12/64 al 12/1/65.

Nº 19272 — EDICTO SUCESORIO:

Juez de Segunda Nominación Civil y Comercial cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de doña BERNARDA SOSA DE PINTO.— Habilitase feria para publicaciones. Salta, diciembre, 18 de 1964.—

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 23/12/64 al 7/1/65

Nº 19263 — EDICTOS:

El Dr. Enrique A. Sotomayor, Juez de 1a. Instancia en lo C. y C. 2a. Nom., cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Dr. JUAN ANTONIO SAN MARTIN, para que hagan valer sus derechos.—

Salta, noviembre 19 de 1964.—

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

Nº 19255 — EDICTOS:

Dr. Alfredo Ricardo Amerisse Juez Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Quinta Nominación, cita y emplaza por 10 días a herederos y acreedores de JUSTINA MARGARITA CASTRO DE FLORES, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos.— Salta, 17 de Diciembre de 1964.— Luis E. Sagarnaga, Secretario.—

Importe: \$ 295.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

Nº 19254 — EDICTO SUCESORIO:

Juez Civil y Comercial cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña SANTA MARIA ELVIRA CARRICARTE DE ALTOBELLI.— Habilitase feria para edictos por diez días.— Secretaria, 16 de Diciembre de 1964.—

J. Armando Caro Figueroa

Secretario — Letrado

Juzg. 1ra. Int. 1ra. Nom. C. y C.

Importe: \$ 295.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

Nº 19253 — SUCESORIO:

Juez Civil y Comercial de IV Nominación, cita y emplaza por diez días a acreedores y herederos de Doña: DOLORES FERNANDEZ MARTINEZ DE BONILLO.— Habilitase Feria para edictos.— Secretaria, 16 de Diciembre de 1964.—

Dr. MANUEL MOGRO MORENO

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

Nº 19239 — EDICTOS:

El Dr. Enrique Antonio Sotomayor, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial, 2da. Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don: ALEJANDRINO CORO RAMIREZ.— Habilitase la Feria del mes de Enero para la publicación de los edictos.— Salta, 14 de diciembre de 1964.—

Dr. Milton Echenique Azurduy

Secretario

Importe: \$ 295.00 e) 17/12/64 al 4/1/65

Nº 18948 — EDICTO:

Dr. ALFREDO R. AMERISSE, Juez de 1ª Inst., 5ª Nom. en lo C. y C., cita y emplaza por 30 días a herederos y/o acreedores de la señora AURELINA FRESSART de RATEL. SALTA, Noviembre, 10 de 1964.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA

Secretario

Importe \$ 590,— e) 18/11 al 31/12/64

REMATES JUDICIALES

Nº 19261 — Por: Juan Alfredo Martearona JUDICIAL

Inmueble en esta Ciudad — Base \$ 34.000

El día 5 de Enero de 1965, o horas 15 y 45, en mi escritorio de calle Buenos Aires Nº 672 de esta ciudad, remataré con base de las dos terceras partes de su evaluación fiscal o sea la suma de \$ 34.000, un inmueble ubicado en esta ciudad, designado como parcela 7 de la Manzana 84 b) del plano archivado bajo el Nº 2.670 y que le corresponde a Dr. Irineo Felix Garzón según título registrado a folio 255—Asiento 1—libro 202 R.I. de la Capital ORDENA: El Señor Juez de 1ra. Int. C. C. 1ra. Nominación, en el juicio "Frias Dardo Alfredo vs. Garzón Irineo Felix — Ejec." Expte. Nº 46.996/64. Edictos: 10 días en el Boletín Oficial, 9 en el Economista y un día en el Intransigente. En el acto de remate el comprador abonará el 30% como señal y a cuenta del precio total y el saldo una vez aprobada la subasta. Comisión de Ley a cargo del comprador. INFORMES: de 9 a 12 y de 16 a 20 horas en Buenos Aires Nº 672—Ciudad.— Importe: \$ 405.00 e) 21/12/64 al 5/1/65

Nº 19237 — Por: ARTURO SALVATIERRA JUDICIAL

FRACCIONES de terrenos en La Merced (Cerrillos) — Base: \$ 12.750 —

El día 31 de Diciembre de 1964 a hs. 18,30 en el escritorio de calle Buenos Aires 80 local 10 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 12.750.00 m/n. (Doce mil setecientos cincuenta pesos m/nacional), equivalente a las dos terceras partes de su valuación fiscal, el inmueble ubicado en el Distrito La Merced — Dpto. Cerrillos, compuesto de dos fracciones,

unidas entre sí, con la extensión y límites que dan sus títulos registrados a folios 209 y 214, asientos 5 y 4 del Libro 3 de R.I. de Cerillos.— Ordena señor Juez de Ira. Inst. C. y C. 2da. Nom. en autos "Mercado, Santos Isaac vs. Soria, Macedonio — Ord. Cumplimiento de Contrato", Expte. n° 26.470/58.— Señala: 30% a cuenta del precio.— Comisión de arancel a cargo del comprador.— CITESE a la acreedora hipotecaria doña Nicolasa González para que dentro del término de nueve días comparezca a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 481 del Cód. de Proc.— Edictos por diez días en el Boletín Oficial y El Economista y tres días en El Intransigente.— Catastro n° 108.— Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

N° 19235 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL

4 Inmuebles ubicados en Partido San Carlos Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca Villa Petrona — Base: 666.66 cju.
El día 31 del mes de diciembre de 1964 a hs. 18, en mi escritorio de calle Gral. Guemes 410 de esta ciudad, REMATARE con las bases respectivas de las 2/3 partes de su avaluación fiscal: \$ 666.66 cju. cuatro inmuebles ubicados en Partido de San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca Villa Petrona, plano 27 D. Gral. de Inmuebles, que se individualizan como sigue: Catastro 1761, lote 28, fracción 66; Catastro 1760, lote 27, fracción 66; Catastro 1763, lote 30, fracción 66, con medidas, linderos y superficies que les acuerdan sus títulos inscriptos a folio 136, asiento 5 del Libro 4 R.I. de Rivadavia; Catastro 1778—Dpto. de Rivadavia, título inscripto al folio 303, asiento 1, libro 4 R.I. de Rivadavia. Todos con inscripción de dominio a favor del Sr. Antonio Mena. El catastrado bajo N° 1778 reconoce como gravamen un embargo trabado por Miguel Bisbal en expte. 11498. En el acto del remate el 30% como seña y a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos: 10 días en Boletín Oficial y El Tribuno. ORDENA: Sr. Juez de Paz Letrado 2 en expte. 11495, al que se acumulan los exptes. 11496 y 11498, caratulados: "Ejecutivo—AGAS vs. Antonio Mena".— Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

N° 19234 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL

3 inmuebles ubicados en Partido de San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca "Villa Petrona"
Base: \$ 666.66 cju.

El día 31 del mes de diciembre de 1964 a hs. 17,30, en mi escritorio de calle Gral. Guemes 410 de esta ciudad, REMATARE con la base respectiva de las 2/3 partes de su avaluación fiscal: \$ 666.66 cju. Tres inmuebles ubicados en Partido de San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca "Villa Petrona", que se individualizan como sigue: Catastro 1766, fracción 66, lote 33; Catastro 1765, fracción 66, lote 32 y Catastro 1764, fracción 66, lote 31, con medidas linderos y superficies que les acuerdan sus títulos inscriptos los de los dos primeros a folio 140, asiento 2 del libro 4 R.I. de Rivadavia y el último folio 136, asiento 5 del Libro 4 R.I. de Rivadavia. Plano 27 D. Gral. Inmuebles. Todos con inscripción de dominio a favor de don Antonio Mena.— En el acto del remate el 30% como seña y a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos: 10 días en Boletín Oficial y El Tribuno. ORDENA: Sr. Juez de Paz Letrado N° 2, en expte. 11.500 al que se acumulan los Nos. 11501 y 11502 caratulados: "Ejecutivo—AGAS vs. Antonio Mena".— Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

N° 19233 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL

4 Inmuebles ubicados en Partido San Car-

los, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca Villa Petrona.

Base: \$ 666.66 cada uno

El día 31 del mes de diciembre de 1964 a hs. 16,30, en mi escritorio de calle Gral. Guemes 410 de esta ciudad, REMATARE con las bases respectivas de las 2/3 de su avaluación fiscal: \$ 666.66 cju., 4 lotes de terrenos ubicados en Partido de San Carlos, Dpto. de Rivadavia, partes integrantes de la finca Villa Petrona, plano 27 de D. Gral. de Inmuebles y que se individualizan como sigue: Catastro 1779, fracción 92, lote 9; Catastro 1777, fracción 82, lote 19, Catastro 1778, fracción 82, lote 20 y Catastro 1780, fracción 92, lote 10, con medidas, linderos y superficies que les acuerdan sus títulos inscriptos a folio 303, asiento 1 del Libro 4 R.I. de Rivadavia.— Inscripción de dominio a favor de don Antonio Mena. En el acto del remate el 30% como seña y a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos: 10 días en Boletín Oficial y El Tribuno.— Ordena: Sr. Juez de Paz Letrado N° 2, en expte. 11494/66 al que se acumulan los Nos. 11498, 11497, y 11499, caratulados: AGAS vs. Antonio Mena—Ejecutivo".— Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

N° 19232 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL

Un inmueble ubicado en esta ciudad
Base \$ 22.666.66

El día 31 del mes de diciembre de 1964 a hs. 17, en calle Gral. Guemes 410 de esta ciudad, REMATARE con la base de las 2/3 partes de su avaluación fiscal: \$ 22.666.66, un inmueble ubicado en esta Capital, en calle D. Lescano 322—Villa Estela, con frente a un Pje. sin nombre, entre calles Juan A. Fernandez y Obispo Romero, con medidas linderos y superficie que le acuerdan sus títulos inscriptos a folio 259, asiento 1, libro 210 R. I. Capital. Catastro 29175, Sección C, manzana 77 b, parcela 24. Inscripción de dominio a favor de José Mallozzi y Amalia Cioffi de Mallozzi.— En el acto del remate el 30% como seña y a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos: 10 días en Boletín Oficial y El Tribuno. ORDENA: Sr. Juez de Paz Letrado N° 2, en autos: Ejecutivo—AGAS vs. José Mallozzi y otros "expte. N° 8299/62.— Importe: \$ 405.00 e) 16 al 31—12—64

CITACIONES A JUICIO

N° 19317 — EDICTOS:

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tercera Nominación, Dr. Ricardo A. Reimundín, cita y emplaza a la madre de la menor Juana Sánchez, para que comparezca a estar a derecho en el término de diez días, en juicio "LOPEZ, Amanda — ADOPCION", Expte. N° 28.246/64, bajo apercibimiento de designársele defensor ad-litem al Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes.

SECRETARIA, Diciembre de 1964.

Se deja constancia que para la publicación de estos Edictos se habilita la próxima feria de enero.

Dr. ROBERTO FRIAS

Secretario - Juzg. III Nom.

C. y C.

Importe: \$ 405.— e) 30/12/64 al 14/1/65

SECCION COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL

N° 19324 — CONTRATO:

En la ciudad de Salta, a los quince días del mes de Diciembre del año un mil novecientos sesenta y cuatro, entre don Isaac Simkin, argentino, casado, de profesión comerciante, domiciliado en la Calle Zuviría N° 10, segundo piso departamento 1 de esta ciudad, y Don Antonio Nai, italiano soltero, de profesión co-

merciante, domiciliado en la Calle Córdoba N° 471, de esta ciudad, mayores de edad y hábiles para contratar convienen por este acto en constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se registrará por las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y bajo las siguientes condiciones:
RAZON SOCIAL Y DOMICILIO LEGAL

ARTICULO PRIMERO: En la fecha queda constituida entre los premencionados, que suscriben el presente, una Sociedad denominada "SINA AUTOMOTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" con domicilio legal en la calle Zuviría N° 10 segundo piso departamento 1 de la ciudad de Salta, asiento principal de sus actividades y sede de la Sociedad pudiendo trasladarlo y establecer sucursales y/o agencias y/o representaciones en cualquier punto del territorio de la República y del extranjero.
OBJETO.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto principal de la Sociedad lo constituye la explotación de COMPRA VENTA de automotores nuevos y/o usados. La Sociedad asimismo comprar y vender inmuebles rurales, urbanos, y efectuar toda otra actividad directa o indirectamente vinculada a su objeto, en el país o en el extranjero.— Podrá formar parte de cualquier otra sociedad creada o a crearse ya sean civiles o comerciales, suscribiendo aportes de capitales y ejercitar los derechos que le acuerden los contratos, respectivos.— A los efectos del cumplimiento de sus fines, la Sociedad por cuenta propia y/o ajena podrá efectuar y otorgar los contratos y actos jurídicos que sean necesarios o convenientes, con particulares, instituciones nacionales, provinciales y municipales, sociedades o bancos, ya sean éstos particulares mixtos u oficiales, aceptando las cláusulas especiales correspondientes según los estatutos y reglamentos de esas instituciones.—

Entre esos actos y contratos se incluyen especialmente: a) Comprar y vender me. cadenas bienes muebles e inmuebles y semovientes como así también darlos y recibirlos en hipoteca, prenda, cesión, locación, depósito, mutuo usufructo, comodato uso por los plazos precios, intereses, pactos y demás condiciones que se consideren convenientes; b) Realizar todas las operaciones financieras o bancarias de cualquier clase que sean, pudiendo en consecuencia, solicitar y concertar préstamos, créditos o descuentos y concederlos, en dinero efectivo y de cualquier otra naturaleza, con garantía reales o personales, de cualquier clase de Bancos, así también de particulares, compañía o sociedades, establecidos todos ellos, dentro o fuera del territorio de la República, sin limitación de tiempo ni de cantidad, estableciendo los plazos, intereses, formas de pago y demás condiciones que estipulen y aceptando para ello las cartas orgánicas y reglamentos de los mencionados establecimientos y las cláusulas y condiciones impuestas por ellos o por los prestamistas particulares en su caso; a tal efectos se podrá suscribir solicitudes, letras, pagarés, prendas y toda clase de documentos que se exijan, ya sea en el carácter de girante, aceptante, endosante o avalista, cobrar y percibir el importe de dichos préstamos y otorgar a los efectos los recibos y cartas de pagos del caso.— Hacer novaciones, renovaciones y amortizaciones de deudas sobre todas clases de créditos otorgados o que se acuerden en lo sucesivo, conviniendo nuevos plazos y abonando los respectivos importes por capital e intereses.— Efectuar en toda clase de Bancos, casa particulares y sociedades, establecidos dentro o fuera del país, toda clase de depósitos de dinero o valores de cualquier especie y extraer total o parcialmente estos depósitos a los constituidos con anterioridad a este acto; girar en descubierto contra sus cuentas en esos establecimientos dentro de los créditos y en las condiciones que los mismos les concedan, pudiendo firmar a todos esos efectos las solicitudes, boletas, cheque y toda otra clase de documentos bancarios y comerciales que fueren necesarios.— Presentar Balances y hacer Manifestaciones de Bienes.— Abrir y clausurar cuentas corriente con o sin provisión de fondos

o en descubierto, Cajas de Ahorro, plazos fijos o de cualquier otro tipo.— Depositar, extraer, otorgar, librar, aceptar, avalar, ceder suscribir, endosar, descontar, y negociar de cualquier modo en los Bancos y Bolsas de la República o con cualquier persona o entidad, toda clase de letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques, certificados, guías, warrants cartas de porte, conocimientos, prendas o cualquier otra clase de documentos o efectos de comercio, dando o aceptando garantías personales o reales; c) Aceptar o conferir poderes generales y especiales, consignaciones, agencias representaciones y gestiones de negocios; d) Gestionar, obtener, comprar y vender patentes de invención, procedimientos, designaciones y marcas comerciales; e) Celebrar todos los contratos autorizados por las Leyes de la Nación y otorgar todos los documentos e instrumentos públicos y privados que correspondan. La enunciaci3n que antecede reviste carácter simplemente enunciativo y no limitativo.

DURACION.

ARTICULO TERCERO: La duraci3n de este contrato ser3 de seis aros a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Six meses antes de vencer cada periodo de seis aros en que puede dividirse dicho plazo, cualquiera de los socios, podr3 expresar mediante telegrama colacionado, su voluntad de separarse de la Sociedad.

En tal evento se proceder3 del modo previsto en el art3culo decimo primero.— Asimismo en esas mismas oportunidades, podr3 resolverse mediante acuerdo total de los socios la disoluci3n parcial o total de la Sociedad o cualquier modificaci3n sustancial del contrato.

CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO CUARTO: El Capital Social se fija en la suma de \$ 3.000.000.— Moneda Nacional (Tres Millones de Pesos Moneda Nacional), dividido en tres mil cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, suscribas por los socios en partes iguales, es decir don Isaac Simkin un mil quinientas cuotas de mil pesos moneda nacional cada una que hacen un total de Un Mill3n Quinientos Mil Pesos M.N. y Don Antonio Nai un mil quinientas cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, que hacen un total de Un Mill3n Quinientos Mil Pesos M.N. Estos aportes est3n en grados por documentos a cobrar, con vencimientos posteriores al primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.— La n3mina de los documentos aportados por cada uno de los socios se acompa3a y es parte integral de este contrato.— Dichas n3minas est3n certificadas por el Contador P3blico Nacional Don Roberto Dib Ashur Matr3cula N3 118 del Consejo Profesional de Ciencias Econ3micas de Salta.

ADMINISTRACION.

ARTICULO QUINTO: La Administraci3n de la Sociedad ser3 ejercida en forma conjunta o indistinta por ambos socios, quienes firmar3n todos los documentos comerciales con la aclaraci3n de Socio-Gerente.

ARTICULO SEXTO: La firma social deber3 destinarse solamente a los fines de la sociedad.— Ninguno de los socios podr3 comprometer a la Sociedad en negocios ajenos a la misma, ni otorgar fianzas en favor de terceros.

BALANCE GENERAL E INVENTARIOS.

ARTICULO SEPTIMO: Anualmente, el 31 de diciembre, y sin perjuicio de los balances parciales, se practicar3 un Inventario y Balance General, quedando autom3ticamente aprobados, si dentro de los 30 d3as posteriores a esa fecha no fueren impugnados u observados por los socios, debiendo documentar la impugnaci3n por telegrama colacionado dirigido al otro socio.— Al efecto se sacar3 copia de los balances para cada socio, las que ser3n entregadas personalmente o se les remitir3n por carta certificada.

DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

ARTICULO OCTAVO: De las utilidades líquidas y realizadas se destinar3n un cinco por ciento para el fondo de reserva que se3ala Ley 11.645 y un cinco por ciento para las

reservas facultativas que eventualmente se resuelvan instituir.— El saldo, o sea el noventa por ciento, se distribuir3 por partes iguales entre los socios.

ARTICULO NOVENO: Las p3rdidas ser3n soportadas en partes iguales por los socios.

MUERTE O INCAPACIDAD DE LOS SOCIOS.

ARTICULO DECIMO: La sociedad no se disuelve por muerte o incapacidad absoluta, declarada judicialmente, de cualquiera de los socios; la Sociedad continuar3 su existencia con los herederos del fallecido o incapaz, debiendo unificarse la representaci3n cuando los herederos sean m3s de uno.

RETIRO DE UNO DE LOS SOCIOS.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: En caso de retiro de un socio o cesi3n de las cuotas sociales, el socio que se retira o cede, debe anunciarlo al otro mediante telegrama colacionado en el que documentar3 el nombre de la persona que adquirir3 las cuotas cedidas y el precio que pagar3 por las mismas, teniendo el otro socios privilegio y prioridad para adquirir las cuotas del renunciante o cedente por el mismo precio ofertado, debiendo anunciar esta decisi3n dentro de los quince d3as posteriores a la notificaci3n.— Convenida la adquisici3n de las cuotas se practicar3 un balance general y el dividendo o utilidad que le correspondiere al socio que se retira, como as3 tambi3n el valor de las cuotas cedidas, le ser3 entregado en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas, que no devengar3n inter3s alguno.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: En el caso de muerte o interdicci3n se3aladas en el art3culo d3cimo y en el supuesto de que los herederos del fallecido o interdicto no quisieran proseguir en la sociedad, se proceder3 en igual forma para la adquisici3n de las cuotas se3aladas en el art3culo anterior, d3ndose por disuelta la Sociedad.

LIQUIDACION.

ARTICULO DECIMOTERCERO: En caso de liquidaci3n forzosa, se nombrar3 un liquidador designado de com3n acuerdo por los socios, a quien se le fijar3 las facultades respectivas, debiendo abonar primero las obligaciones sociales y luego dividir el saldo entre los socios.

TRANSFORMACION.

ARTICULO DECIMOCUARTO: En cualquier momento y siempre que lo decidan los socios de com3n acuerdo, la Sociedad se podr3 transformar en Sociedad An3nima.

DIVERGENCIAS:

ARTICULO DECIMOQUINTO: Cualquier duda o divergencia ser3 resuelta por un 3rbitro arbitrador, amigable componedor, designado de com3n acuerdo por los socios, quien dirimir3 con car3cter inapelable.

— Conforme las partes y oblig3ndose al fiel cumplimiento de lo pactado, se firma el contrato por los socios, en el lugar y fecha del encabezamiento, autoriz3ndose al Contador P3blico Nacional Don Roberto Dib Ashur para proceder a efectuar los tr3mites relativos a la inscripci3n del mismo en el Registro P3blico de Comercio.

ISAAC SIMKIN — ANTONIO NAI
 Importe: \$ 4.325.— e) 31/12/64

VENTA DE NEGOCIO:

N3 19315 — VENTA DE NEGOCIO.
 Conforme Ley 11.867, comunicase que Alek el Starykierycs vende a Antonio Sare, un cine ubicado en la localidad de Aguaray, con los siguientes elementos: 2 proyecto-es Grumont C.M.; 2 jinternas de arco Gaumont; 2 cabezas rotativas de sonido. 2 motores de arrastre de 1¼ HP. 220 V.C.A.; 2 mesas de hierro, base proyectores; 2 rectificadores de corriente de 35 amp. A—Salenios—; 2 lentes anam3rficos (cinemastope), 2 lentes de proyecci3n primarios, un amplificador de sonido 30 Wats; un parlante auditorium 20 wats; 1 rebobinadora de pel3culas; un tel3n de g3nero; 300 sillas de madera; un pilar para luz; seis ventiladores de 16 pulgadas 220 voltios C.A., instalaciones de luz llaves, cables por

lafocos y focos.— Oposiciones de Ley ante el suscrito Juez de Paz Suplente de Salvador Mazza, Provincia de Salta.— Diciembre 19 de 1964.— Enrique Khairallah, Juez de Paz.
 Importe \$ 425.— e) 29/12/64 al 5/1/65.

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

N3 19319 — Asociaci3n de Empleados y Obreros de la Administraci3n Provincial
 Convocatoria a Asamblea Extraordinaria

De conformidad a lo establecido en el Art. 31 de los Estatutos Sociales, la Comisi3n Directiva ha resuelto convocar a Asamblea Extraordinaria de Asociados, para el d3a 15 de Enero de 1965, a horas 13 en el sal3n de actos del Ministerio de A. S. y Salud P3blica, sito en calle Belgrano 1300 de esta ciudad, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 13) Lectura y consideraci3n acta anterior.
- 23) Informe de la C. D. sobre el Estatuto y Escalaf3n del Empleado P3blico Provincial.
- 33) Designar 3 (Tres) representantes titulares y 3 suplentes para integrar la Junta de Clasificaci3n y Disciplina.
- 43) Designar terna de candidatos para integrar el Directorio del Instituto P3cial de Seguros.

NOTA: Art. 33 Estatutos Sociales: El quorum de las Asambleas ser3 la mitad m3s uno de los socios con derecho a voto. Transcurrida una hora despu3s de la fijada en la convocatoria, sin obtener quorum, la Asamblea sesionar3 con el n3mero de socios pr3sentes, siendo v3lidas sus resoluciones.

EDGARDO PANTOJA — Presidente
HERMINIO CHUCHUY — Pro-Tesorero
 Importe: \$ 405.— e) 30/12/64 al 7/1/65

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

N3 19326 — NULIDAD PROCESAL —Vicios del procedimiento —PRUEBA— Apertura a prueba — JUICIO EJECUTIVO— T3tulo ejecutivo— LOCACION de obra— Trabajos ya cumplidos —COSTAS—.

- 1.— Hay vicio de procedimiento si el a-quo llama "autos para resolver" y luego, sin que medie notificaci3n personal o por c3dula, dicta sentencia.
- 2.— Para que progrese el recurso de nulidad no basta que existan vicios del procedimiento, sino que es necesario, adem3s, acreditar el perjuicio sufrido.
- 3.— Hechos controvertidos —que hacen procedente la apertura a prueba— son los actos o situaciones sobre cuya existencia las partes se encuentran en oposici3n.
- 4.— Los servicios prestados por el profesional para formalizar la disoluci3n de una sociedad, constituyen una tarea semejante a la de emitir dict3menes o redactar contratos y ellos son t3picos ejemplos de actos propios de la locaci3n de obra.
- 5.— Salvo los presupuestos extraordinarios de la quiebra o el concurso, no puede perseguirse en justicia una obligaci3n que no sea exigible, o sea cuando est3 afectada por alguna modalidad o cuando carezca de fecha de vencimiento.

- 6.— Es exigible ejecutivamente la obligación que se refiere a trabajos ya cumplidos en una locación de obra, dado que no se ha puesto en duda la concurrencia de los otros supuestos del título (art. 1636 Cód. Civil)
- 7.— Las costas en el juicio ejecutivo deben imponerse, en principio, al ejecutado vencido, si no se dan supuestos de exoneración y compensación y por aplicación del criterio objetivo de la derrota (en el caso, no prosperan ninguna de las pretensiones del demandado).
- 8.— La tesis que sostiene la imposibilidad de eximir de costas al vencido en juicio ejecutivo no encuentra asidero ni en el texto de la ley ni en la realidad del proceso. (De la disidencia del doctor Bonari).

168—CJ. Sala 2a. Salta, Mayo 29/1964.

"PAZ CHAIN, Ernesta vs. MICHEL TORINO, Julio —PREP. VIA EJECUTIVA"
Fallos T. 17— p. 617.

2a. Instancia.— Salta, mayo 29/1964.— Se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) Es nula la sentencia apelada?
- 2) Caso contrario, está ajustada a derecho?
- 3) Qué pronunciamiento corresponde dictar en cuanto a las costas, y a la fijación de honorarios?

EL DR. DANILLO BONARI, dijo:

1ra. Cuestión: 1) En cuanto al recurso de nulidad.

La existencia de vicios de procedimiento en el trámite de esta causa, es indiscutible: el "a-quo" llama "autos para resolver" y luego, sin que medie notificación personal o por cédula, dicta sentencia. La expresión transcrita, bien llamada "ambigua" por el ejecutado, se torna unívoca al momento de fallarse la excepción, ya que entonces importa declarar la cuestión de puro derecho: en tales circunstancias tanto por haberse conrido el traslado en calidad de auto, como por tratarse de un pronunciamiento substitutivo del auto de apertura a prueba, debió notificarse personalmente o por cédula; quedaba así expedito el recurso de apelación uniformemente reconocido en la doctrina y jurisprudencia.

Sin embargo, no basta la existencia de vicios de procedimiento para que progrese el recurso de nulidad; es necesario además acreditar el perjuicio sufrido, lo que importa llevar al ánimo del Tribunal, la convicción de que en virtud de haber sido privado el litigante de medios de defensa, se imposibilitó en el caso concreto, el derecho de allegar elementos de juicio susceptibles de producir efectos en la solución del litigio.

Este presupuesto, que se formula también diciendo que no hay nulidad por la nulidad misma o que la nulidad no está establecida en interés de la ley y que se ha impuesto en la doctrina y jurisprudencia con tal fuerza que resulta supérflua toda cita para reafirmar su vigencia, exige que, a pesar de haberse incurrido en estos autos en vicios procesales, se examine si ello ha determinado la concurrencia de un perjuicio jurídicamente computable.

El ejecutado sostiene que se efectuó su derecho de defensa al no permitírsele probar sus afirmaciones. Corresponde pues centrar el análisis en esta cuestión, para apreciar si en el caso existe o no el presupuesto que examinamos.

La apertura a prueba procede ante la presencia de "hechos controvertidos". Con tal nombre se designa a los actos o situaciones sobre cuya existencia las partes se encuentran en oposición, la que interesa dilucidar por los

efectos que pudieran tener aquéllos para la calificación jurídica de la conducta.

Pero para que tales hechos tengan relevancia, deben ser introducidos y controvertidos por las partes en las presentaciones con las que la litis queda trabada. En tal hipótesis la presencia de hechos controvertidos es el presupuesto de la apertura a prueba.

En autos hay evidentemente controversia, la que se manifiesta en la oposición de las partes en cuanto a la exigibilidad del crédito, pero la existencia de hechos controvertidos, no puede surgir de la afirmación de una de ellas de que en el instrumento en que consta la obligación no figura la fecha de vencimiento, ya que no se trata de un extremo sobre cuya existencia pueda mediar oposición, en razón de que es algo inmediatamente aprehensible por el Juez.

Examinando el escrito de excepciones no se advierte la mención de hechos o circunstancias que pudieran concurrir en apoyo de la postura de esta parte y difícil sería en efecto tratar de producir pruebas conducentes a un planteo que se basa en una evidencia. De la circunstancia de que en el instrumento que sirve de base a la ejecución, no figura su fecha de vencimiento, el ejecutado deduce la inhabilidad del título por faltarle uno de sus presupuestos. Se ve pues que éste es un planteo de puro derecho, lo que queda corroborado con el contenido del memorial que obra en estos autos, en el que no obstante fundarse con amplitud la existencia de los vicios apuntados, no se mencionan que hechos alegados podrían demostrar a través de su prueba, la no exigibilidad del crédito.

De lo dicho precedentemente resulta que de hacerse lugar al recurso de nulidad, correspondería, en definitiva dictar un auto de efectos equivalentes al que sirve de causa al recurso: habría que declarar la cuestión de puro derecho. Este resultado inadmisibles es justamente repudiado por la jurisprudencia (J. A. 1962—I—475; 1960—II—148; La Ley 99—776 y 794; Sala Segunda t. XVII fl. 391. etc.) correspondiendo observar además que los fallos citados por el recurrente resultan inaplicables, pues parten de la hipótesis de la existencia de hechos controvertidos.

Por ello, corresponde desestimar el recurso de nulidad.

2da. Cuestión: 2) En cuanto al recurso de apelación: La materia del recurso está limitada a la adquisición sobre si el instrumento que sirve de base a la ejecución es o no exigible; la presencia de los otros presupuestos del título ejecutivo, no ha sido controvertida por el excepcionante. El "a-quo" considera en su decisión, que se trata de una obligación exigible, fundándose en el art. 1636 del Cód. Civ., mientras que el ejecutado sostiene que estamos frente a una obligación sin plazo, la que para llegar a ser exigible necesita la fijación de tal extremo por la vía judicial (arts. 618 y 751 C.C.).

A fin de establecer la pertinencia de la cita del "a-quo", antes de analizar sus efectos, corresponde examinar la naturaleza jurídica del contrato fuente de la obligación que examinamos.— La investigación propuesta es procedente en el juicio ejecutivo de la misma manera que a través de la excepción de inhabilidad de título puede atacarse la causa de éste, conforme la doctrina sentada por PODETTI y que ha sido seguida por muchos pronunciamientos judiciales, ya que contempla adecuadamente las particularidades de nuestro proceso ejecutivo, frente a la concepción francesa e italiana, con la cual ha pretendido asimilárselo (Tratado de las Ejecuciones, Cap. VII especialmente págs. 89 a 93).

La relación jurídica que hace entre el profesional y el cliente ha sido considerada como mandato, locación de servicios, locación de obra o como un contrato atípico. Evidente-

mente conspira contra el total encuadramiento en una sola figura, la diversidad de aspectos particulares que presenta cada relación con respecto a otra pero el problema se simplifica cuando no se pretende una calificación genérica de finalidad doctrinaria, sino la de una determinada relación.

El Dr. Paz Chaín ha prestado sus servicios profesionales para formalizar la disolución de una sociedad; esta tarea es semejante a la de emitir dictámenes o redactar contratos, los que han sido considerados por la doctrina como típicos ejemplos de actos propios de la locación de obra (BIELSA "La Abogacía" p. 201; ALBARRACIN GODOY "Honorarios..." p. 20) y la semejanza la encontramos precisamente en la característica que decide la inclusión de estos actos en la figura mencionada: se pacta no una prestación indeterminada de actividades; sino, fundamentalmente, la obtención de un resultado.

De lo dicho resultado que en principio es pertinente hacer jugar el art. 1636 C. C. en el problema de autos. Cabe hacer notar además, que el excepcionante no discute en ningún momento el enfoque del "a quo" en cuanto se basa en la consideración de que estamos frente a un contrato de locación de obra: él discute los efectos que pueden derivarse de ello, lo que se examinará a continuación.

Conviene tener presente que salvo los presupuestos extraordinarios de la quiebra o el concurso, no puede perseguirse en justicia una obligación que no sea exigible o sea, cuando esté afectada por alguna modalidad o cuando carezca de fecha de vencimiento. En esta última hipótesis, que es la de autos, hay que concluir en que la voluntad jurídicamente computable, o sea la voluntad manifiesta, es incompleta para provocar el cumplimiento de la obligación; resulta pues necesario integrar esa voluntad, tarea que puede ser atribuida al juez (arts. 618 y 751 C. C.) el cual fijará el plazo en que la obligación deba cumplirse, conforme su naturaleza y los usos imperantes; pero no hay obstáculo en que la ley misma integre esa manifestación de voluntad, creando una presunción que se sustenta en la consideración sobre cuál hubiera sido la voluntad de ellos en caso de existir. Precisamente esta última es la función del derecho dispositivo, la que generalmente se enuncia diciendo que la ley tiene la finalidad de suplir la voluntad de las partes.

A juicio del Tribunal, ésta es la función que cumple el art. 1636 C. C. cuyo texto claro y categórico dice que se entenderá que "el precio de la obra debe pagarse al hacerse entrega de ella, si no hay plazos estipulados en el contrato". Se opone así terminantemente a la otra solución que comentamos para suplir la carencia de plazo; por ello si por esta razón se rechazase la acción ejecutiva, caeríamos en el resultado absurdo de que después de un proceso ordinario para fijar el plazo el juez tendrá que resolver que habiéndose entregado el trabajo, no corresponde fijar plazo alguno, en virtud de lo dispuesto por el art. 1636 C. C. (conf., S. C. de Bs. A., La Ley t. 74 p. 143).

De lo dicho hasta ahora resulta ya que a juicio del Tribunal la obligación que constata el instrumento con que se ejecuta es exigible, porque se refiere a trabajos ya cumplidos. Por ello y porque las partes no han puesto en duda, la concurrencia de los otros presupuestos del título ejecutivo, corresponde concluir en que dicho instrumento tiene esa calidad.

Sin embargo, deben analizarse las alegaciones del recurrente, por su seriedad y pertinencia a la cuestión debatida.

Evidentemente, para ocurrir en apoyo de la tesis sustentada por el Tribunal, no cabe argumentar con la circunstancia de que estamos frente a un convenio sobre honorarios, tratando de atribuir a éste una "virtualidad propia" en términos del ejecutado, ni tampoco es

pertinente la cita del fallo publicado en La Ley t. 75 p. 233, por cuanto no guarda similitud con el caso de autos; sin embargo, no puede extraerse de esto la conclusión radical de que tales argumentos demuestran lo contrario; respecto a la cita jurisprudencial, la asimilación de la transacción aprobada a la sentencia consentida, no prejuzga sobre la tesis de la exigibilidad de la obligación por haberse prestado el servicio profesional que le sirve de causa y lo mismo puede decirse en cuanto al convenio de honorarios: en ciertos casos —según la expresión transcrita de PODETTI— el convenio podrá constituir un título ejecutivo, o sea cuando concurren los presupuestos generales que surgen del articulado de la Ley; el Tribunal ya ha examinado este problema y el fallo registrado en J. A. 1950—IV—9 trata de un conjunto de obligaciones que plantean una situación mucho más compleja: para demostrar que no se adecua a la situación de autos, basta transcribir parte de un considerando: "de lo transcripto pareciera desprenderse que existe cantidad líquida exigible y plazo vencido... pero no resulta así de otras disposiciones contractuales", de manera que la doctrina transcrita, no pasa de ser una enunciación general de los presupuestos que debe reunir un título ejecutivo.

La aplicación de la norma del art. 1636 C. C. es atacada por el recurrente con los términos de Rezzónico, según el cual dicho artículo, no es más que una consecuencia natural de la "executio non adimpleti contractus". La constatación de una de las funciones de la norma, consistente en hacer fracasar todo intento de perseguir el pago del precio de la obra antes de ser entregada ésta, no debe llevarnos a absolutizar este aspecto, desconociendo la función que surge del mismo texto legal y que es la de suplir la voluntad de las partes en caso de silencio, máxime si está ubicada dentro de un conjunto de normas análogas que tienen la misma finalidad (Arts. 1632 y 1635 C. C.).

Pero el verdadero escollo puesto por el ejecutado a la aplicación del art. 1636 C. C. con el alcance dado en estos autos, es de que sólo son exigibles en cualquier momento las obligaciones sin plazo que surgen de los letras de cambio y documentos asimilados pagaderos a la vista y de contrato de compraventa mercantil. No nos dice sin embargo en virtud de que principios, normas conceptualmente idénticas, han de producir efectos diversos. Compárese el art. 1636 C. C. con el 2º párrafo del art. 474 C. de Com. y se concluirá que ambos constituyen, con diferencias meramente formales, la expresión de un solo concepto. No interesa que en un caso se trate de la concreción de un fundamento teleológico: asegurar la rapidez de las transacciones comerciales, pues hay más que eso: en ambos casos, en una matriz rígida por el principio de la autonomía de la voluntad, se trata de suplir o de integrar la voluntad manifestada, la cual se cumple acudiendo a las regularidades de conducta que el legislador ha observado en el tráfico diario. El concepto de exhibibilidad de la obligación refiérese a una sola realidad que no es susceptible de escindir según que trate de material civil o comercial. Este concepto en cuanto presupuesto para accionar en justicia, es de naturaleza procesal y el juicio ejecutivo constituye una vía especial para lograr el reconocimiento y ejecución de derechos que presentan un alto grado de certidumbre. Cuando están acreditados la legitimación activa y pasiva la causa lícita el objeto cierto y determinado o la obligación líquida, y la exigibilidad es presumida por la ley, esa certidumbre existe y se impone con toda evidencia.

En el sentido expresado, el Tribunal no comparte el criterio del ejecutado que se basa en las transcripciones de un fallo que no ha sido compulsado por error en la cita (La Ley, t. 34 p. 377) sino que participa por los fundamentos dados de la postura más realista y moderna de que da cuenta la doctrina registrada en J. A., 1962— V p. 10: "La promesa

de pago sujeta a la Ley Civil por no contener la cláusula "a la orden" art. 470 C. de Com.—, debe considerarse inmediatamente exigible si en ella se hace constar que se adeuda su importe por trabajos ya realizados por el acreedor —art. 1636 C. C.".

Por último es pertinente tratar el argumento del ejecutado que gira en torno a la aceptación de un pagaré por parte de la deuda. El Tribunal considera que ello no puede ser demostrativo del interés de las partes en diferir el vencimiento de la obligación sino más bien de una liberalidad del actor, ya que la suma, por la que se ejecuta es un saldo de crédito total o sean, que al redactarse el instrumento reservado en Secretaría en el que consta que el actor ha recibido pagos con anterioridad, ya estaba celebrado el convenio de suerte que en tal momento sólo se documentó su existencia.

El tema traído a colación por el ejecutado nos introduce sin embargo en otro aspecto interesante de la cuestión y es el relativo al comportamiento de las partes. Si alguna conclusión puede extraerse de ello, no es precisamente la de encontrarnos frente a una obligación no exigible todavía: el ejecutado pagó \$ 250.000,00; entregó un pagaré por \$ 1.000.000,— y según sus propias manifestaciones, ofreció al actor pagarés por valor de \$ 600.000,—; tal comportamiento no es el que regularmente caracteriza a quien no se cree obligado a un pago inmediato.

3ra. Cuestión: a) El problema de la imposición de costas merece a juicio del suscripto, atención especial. En el curso de la exposición se ha visto que existen fallos que favorecen la postura del apelante, pudiéndose citar algún otro (ver por ej. La Ley t. 107 p. 121); igualmente la doctrina puede ser interpretada en sentido favorable a su tesis. Ello nos coloca frente a una situación que no se da frecuentemente en los juicios ejecutivos. Existe aquí elementos suficientes para considerar cumplido el requisito de "razón probable para litigar" que contienen algunos códigos procesales y que está comprendido como causal de eximición en el nuestro (art. 231—2a. parte), de formulación mucho más amplia.

No escapa al opinante que en contra de la eximición de costas en el juicio ejecutivo, se levantan los más destacados procesalistas de nuestro medio (verbigracia, ALSINA, t. V p. 324; PODETTI, "Tratado de los Actos Procesales" p. 127; CLAVELL BORRAS y SERRANTES PEÑA p. 295; etc.); sin embargo, en cumplimiento del primer deber del magistrado, que es fallar conforme su conciencia, debo dejar sentada mi discrepancia con un punto de vista tan generalizado.

Como punto de partida, corresponde dejar establecido que nuestro derecho procesal accede en general el doble fundamento de la condena en costas; el vencimiento (fundamento objetivo) y la conducta procesal (fundamento subjetivo) (PODETTI, op. cit. p. 116). El primero de ellos no ofrece dificultades: trátese sólo de la fría constatación del resultado del pleito; pero a través del segundo, se filtra la equidad, valor máximo de la justicia, posibilitando así la evaluación de las circunstancias concretas. El art. 231 C. P. en sus dos apartados es expresión de ambos fundamentos.

Que esta norma es de carácter general, no cabe duda, puesto que de la condenación en costas en materia de pronunciamiento en todos los supuestos de litigio, explicándose sólo su inclusión dentro del título dedicado al juicio ordinario, como una deficiente ordenación de materias.

Es indiscutible que en ciertas hipótesis esta regla general sufre excepciones, como ser la que consagra el art. 344 C. P. respecto a los incidentes. Aquí ante el texto imperativo de la ley, no cabe hacer concesiones fundadas en la equidad e idéntica conclusión pretende extraerse del art. 468 del Cód. Proc.

Sin embargo, parece ser que estamos frente a algo más que meras diferencias de redacción: el art. 344 Cód. Proc. dice que siempre las costas serán impuestas al vencido, mientras que el art. 468 dice que todas las costas del juicio serán impuestas al que pierda el pleito, con excepción de aquéllas que se originen en cuestiones en que esta parte es ganadora. La expresión "todas las costas serán impuestas al vencido" no puede equipararse a esta otra: "siempre las costas serán sufridas por el perdedor". La palabra "todas" designa como es obvio un conjunto de partes dispuestas dentro de una totalidad, mientras que la palabra "siempre" indica una regularidad en el acontecer; por eso, por "todas las costas del juicio, debe entenderse las costas originadas por la actividad del ejecutante, del ejecutado y las costas comunes. En consecuencia como dice ALSINA (t. V p. 334), el art. 468 Cód. Proc. no es más que una repetición del art. 231 primera parte, pero de ningún modo, podemos agregar una derogación del art. 231 segunda parte.

La excepción del art. 344 Cód. Proc. no ofrece dificultades en cuanto a su razón de ser: tratase, según los autores, de una medida tendiente a evitar la proliferación de incidentes que tienen por fin obstaculizar la marcha del juicio (ALSINA t. II p. 756 Ira. edic.); en cambio, los autores guardan silencio en cuanto al fundamento que atribuyen el art. 468 Cód. Proc.)

Aparece así una uniformidad de criterios fundada sólo en un texto por demás ambiguo, cuyo examen gramatical y lógico, no puede, como se ha visto, servir de argumento a dicha tesis.

Tampoco puede sostenerse que concurren los mismos motivos que para los incidentes: el que promueve la acción ejecutiva, siempre tiene interés en la actuación de la ley por medio del correspondiente pronunciamiento, a diferencia de lo que ocurre con respecto a la promoción de incidentes; el perdedor en juicio ejecutivo, encuéntrase colocado en situación totalmente equivalente al que pierde un pleito ordinario, en cuanto a la posibilidad de que se den a su respecto, los mismos motivos que respaldan la eximición de costas en juicio ordinario. Para fundar este aserto, basta tener en cuenta que nuestro juicio ejecutivo es un verdadero proceso de conocimiento (PODETTI "Tratado de las Ejecuciones" p. 53), con un período contencioso del que puede surgir una razón fundada para litigar o la existencia de una cuestión de difícil solución (ALSINA t. II p. 752 Ira. ed.).

Resulta pues que la tesis que sostiene la imposibilidad de eximir de costas al vencido en juicio ejecutivo no encuentra asidero ni en el texto de la ley ni en la realidad de nuestro proceso ejecutivo; parece más bien el resultado de un excesivo apego al fundamento objetivo, que a mi modo de ver tiene el inconveniente de todas las construcciones que pretendiendo cerrar en un proyecto la multiforme realidad de los hechos, en verdad la desconocen, y convierten al juez en instrumento mecánico de una abstracción.

Por ello, DOY MI VOTO para que las costas se impongan en el orden causado.

b) Los honorarios de primera instancia deben regularse individualmente a cada uno de los profesionales que han intervenido, pues no es idéntica la extensión y el mérito de los trabajos efectuados; debe aplicarse además el Decreto — Ley 324/63 en razón de lo dispuesto por su art. 54, por lo que corresponde dejar sin efecto las regulaciones practicadas y reservar las que se originen en los trabajos cumplidos en esta instancia.

EL DR. ALFREDO J. GILLIERI dijo:

A la 1ra. Cuestión: Que por análogas razones adhiera al voto del señor Ministro preopinante.

A la 2da. Cuestión: Que por compartir las

consideraciones expuestas, adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Bonari.

A la 3ra. Cuestión: a) En cuanto a las costas: Que disiente con el pronunciamiento de imponer las costas en el orden causado. Es de aplicación en el caso, el principio general establecido por el art. 468 del Cód. de Proc. C. y C. en cuanto prescribe que "las costas del juicio ejecutivo serán todas a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte, que haya sido desestimada"; pues el ejecutado es parte vencida y no se dan supuestos de exoneración y compensación que puedan encuadrarse en la excepción. La doctrina nacional es uniforme al sostener la interpretación literal de la norma, y sólo en el caso de interposición de excepciones, admitidas unas y rechazadas las otras, es decir en vencimiento mutuo o recíproco, considera que deben imponerse por el orden causado, compensándose y en la proporción que correspondiere (conf. RICARDO REIMUNDIN (p), "La Condena en Costa" p. 65; R. L. FERNANDEZ "Código Civil Comentado" t. 1 p. 436 anotación al art. 507; O. SERANTES PEÑA y J. CLAVELL BORRAS "Código Procesal Civil y Comercial y Leyes Complementarias" p. 295; y también ALSINA, "Derecho Procesal" t. 5 p. 334 que en el caso de vencimiento recíproco en las excepciones se manifiesta por la imposición total al vencido, es decir el ejecutado). Tal criterio es igualmente preponderante en la praxis judicial en el orden nacional pueden citarse los fallos registrados en La Ley, 97—343; J. A. 1962—VI—101; y en la jurisprudencia vernácula, Corte de Justicia, Sala Primera. Fallos t. 9 fl. 1204 y t. 16 fl. 1109.

Considero que la facultad potestativa que da al juez el segundo párrafo del art. 231 del ordenamiento rituario para exonerar de costas al litigante vencido cuando haya mérito para ello, no es aplicable en el caso específico del art. 468 que sólo autoriza tal exención por vía de la compensación cuando el vencido, permítase la aparente contradicción fraseológica, ha triunfado parcialmente en alguna pretensión. En el caso de autos el ejecutado no ha visto prosperar ninguna de sus pretensiones, circunstancias que debe tenerse en cuenta para aplicar el criterio objetivo de la derrota, que bueno es hacerlo resaltar está no sólo fijado en la primera parte del artículo mencionado sino también implícito en la excepción que establece al final.

Por otra parte la exención de costas es excepcional, debe aplicarse restrictivamente, y cuanto la ley expresamente lo estatuya y la motivación en que se funda la exoneración en el voto precedente, "la razón probable para litigar" dada la naturaleza de la cuestión jurídica resuelta, no tiene asidero ni encaja en el texto expreso del art. 468.

En consecuencia, VOTO en el sentido de que las costas deben imponerse en ambas instancias al ejecutado.

b) En cuanto a los honorarios: Adhiero al voto del señor Ministro preopinante Dr. Bonari.

El DR. J. RICARDO VIDAL FRIAS, dijo:

Motiva mi intervención en estos autos, la disidencia producida entre los señores Ministros preopinantes en torno a la cuestión relativa a la imposición de las costas en el presente juicio.

Desde ya adelanto mi opinión concordante con la que expone el Dr. Gillieri en su voto cuyos fundamentos comparto en su integridad. A las razones por él aducidas, sólo he de agregar algunas consideraciones que no vienen sino a robustecer la tesis contraria a la eximición de costas en juicio ejecutivo, particularmente cuando ella se apoya en argumentos de "mérito" o "razón" probable para litigar.

En primer lugar, cabe reconocer que el legislador ha instituido normas especiales en ma-

teria de costas para el juicio ejecutivo (arts. 444 y 468 del Cód. de Proc.). Esta última disposición, que es la que para el caso interesa, adopta sin duda el criterio objetivo del vencimiento como pauta para la imposición de costas en procesos de esta naturaleza, omitiendo toda referencia a la facultad de los jueces para eximir de ellas al vencido, como lo hace el art. 231 en su segundo apartado para el caso del juicio ordinario. Pienso que dicha omisión no puede explicarse simplemente como una "deficiente ordenación de materias", sino que ella ha sido deliberada, como parece desprenderse de una meditada interpretación del art. 468 citado. En efecto, interpreto que cuando dicho precepto prescribe que las costas del juicio ejecutivo serán "todas" a cargo de la parte vencida, no ha pretendido exclusivamente referirse a la "totalidad" que resultará de sumar las costas originadas por la actividad del ejecutante, del ejecutado y las costas comunes, expresando de esa manera un concepto inútil por ser obvio cuando se habla genéricamente de costas y de un vencido, sino que ha expresado también y fundamentadamente, un decidido propósito de derogar el principio de graduación de las costas, contenido en el art. 231 2da. parte, en tanto y en cuanto autoriza a los jueces a eximir "en todo o en parte" de esa responsabilidad al litigante vencido, cuando encuentren mérito para ello. Así lo entiende Reimundin (La Condena en Costas, p. 68 punto c), cuando afirma que "no procede en el juicio ejecutivo la aplicación de "costas proporcionales", argumento éste que en definitiva, lejos de justificar la eximición de costas, viene a confirmar la tesis adversa, demostrando con ello que ha existido un manifiesto apartamiento de los principios generales en esta materia. En síntesis, el art. 468 se ha limitado a recoger el criterio objetivo de la derrota ya enunciado por el art. 231, primera parte, como presupuesto para la condena en costas, pero tornándolo más imperativa y obligatoria su imposición al eliminar el requisito de la previa solicitud como condición para ello.

La doctrina y la jurisprudencia es prácticamente unánime en el sentido de que los jueces carecen en el juicio ejecutivo, de la facultad de eximir al vencido del pago de las costas según el "mérito que hubiere". A la lista de autores que enumerará el Dr. Gillieri en su voto, cabría agregar la opinión concordante de Podetti (Tratado de los Actos Procesales, p. 127 y Tratado de las Ejecuciones, p. 267; Rodríguez "Comentarios al Código de Procedimientos, t. II p. 284; Jofré "Manual de Procedimientos, t. IV p. 146 y Nº 40 y jurisprudencia allí citada; y Castro, Procedimientos Civiles, t. III p. 76 Nº 132).

Este último autor, comentando el art. 507 del Cód. de Proc. de la Capital Federal idéntico al 468 de nuestro Código, expresa categóricamente que "este es uno de los casos en que la imposición de costas procede de pleno derecho y en que deben ser impuestas al vencido aunque la parte no lo solicite, porque constituye un accesorio de la sentencia inseparable de la misma". Dicho criterio, según el cual las costas en el juicio ejecutivo están impuestas "ministerio legis", ha tenido incluso reiterada aplicación en anteriores pronunciamientos de la Sala Primera de esta Corte, como puede verse en los fallos que se registran en el libro 5, folio 27 de Fallos de la referida Sala y Foro Salteño t. VIII p. 18).

Por último, sólo quiero destacar que los únicos casos de exoneración admitidos por la jurisprudencia en juicios de esta naturaleza (excepción de prescripción, incompetencia de jurisdicción por razón de la nacionalidad, progreso de la excepción de pago parcial o de la quita, admisión de algunas defensas y rechazo de otras etc.), no constituyen en realidad excepciones a la regla fundamental según la cual las costas son a cargo del "vencido", sino que corresponden a situaciones en las que ésta última condición —la de vencido— no parece bien definida o resulta discutible, como muy bien lo hace notar Reimundin (op. cit.

p. 63 y siguientes). Pero en hipótesis como la presente, en la que el rechazo total de la defensa opuesta por el ejecutado descarta toda duda respecto al vencimiento, no cabe sino aplicar la ley según la interpretación que surge de su propio texto, con prescindencia de las razones de política legislativa que puedan aducirse. Por ello, ADHIERO al voto del Dr. Gillieri.

A mérito de los votos que anteceden.

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

1) DESESTIMA el recurso de nulidad y CON FIRMA en lo principal la sentencia de fojas 35/40 v. y la REVOCA en cuanto a la regulación de honorarios, los que deben regularse nuevamente.

2) IMPONE LAS COSTAS de ambas instancias, a cargo del ejecutado.

3) RESERVA la regulación de honorarios, hasta que se practiquen las de primera Instancia, de acuerdo a este pronunciamiento. REGISTRESE, notifíquese, repóngase, y baje. DANILO BONARI — ALFREDO JOSE GILLIERI — JOSE RICARDO VIDAL FRIAS (Sec. MARTIN ADOLFO DIEZ).

HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES — Competencia de las Cámaras en lo Criminal Sistema mixto — Limitación — en Salta—

1º. Para dar las máximas garantías de imparcialidad en el Tribunal de juicio (dentro del sistema mixto) se hace necesario que la Cámara que haya intervenido en el conocimiento de actos decisivos de la instrucción (aplicación del auto de procesamiento, por ejemplo) no sea la misma que juzgue en definitiva el asunto.

2º. Debido a que en Salta existen sólo dos Cámaras en lo Criminal, si una de ellas extendió en algún auto de la instrucción a ella misma deben elevarse todas las apelaciones contra resoluciones de los jueces de Instrucción, para dejar como tribunal de juicio, eventual, a la otra Cámara en lo Criminal.

169 — CAMARA 2a. CRIMEN — Salta, mayo 11—1964.

Causa c. José Ramón Picardo por Homicidio culposo y lesiones — Autos Interlocutorios — año 1964.

Salta, 11 de mayo de 1964. VISTA: La apelación en contra del auto de fs. 4 y vta. y la cuestión de competencia planteada por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 24 en la causa c. Picardo José Ramón (Expte. Nº 792), y

CONSIDERANDO: 1º.— Cuestión Competencia de esta Cámara.— Que a fs. 24 el Fiscal de Cámara plantea la incompetencia de esta Cámara 2da. en lo Criminal para entender en el asunto fundando su alegato en que la Cámara 1a. en lo Criminal había actuado como Tribunal de apelación en el principal, y entendiendo que esta Cámara quedaría así eventualmente como Tribunal de Sentencia.

Que al respecto de este problema esta Cámara en el expte. Nº 300 hizo un estudio del asunto, en una cuestión similar en el fondo y decíamos que: "En el sistema procesal moderno que rige en nuestro país, aunque llamado de instancia única, existe la segunda instancia en la instrucción. Los modernos proyectos, que se hacen para la justicia Federal (con suficientes medios económicos) se ha proyectado una Cámara de Apelaciones para desempeñar estas funciones exclusivamente (V. Proyecto del Instituto de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de Córdoba (Cuadernos de los Institutos I, art. 26 y Proyecto de Código Procesal Penal de Velez Maricónde, art. 27 (llamada Cámara de Acusación).

Pero en las legislaciones vigentes salvo Córdoba (en donde la Cámara 9a. en lo Criminal del Distrito Centro hace exclusivamente ape-

laciones, quedando los otros ocho para juicio oral) ambas tareas: 1º) juzgan en única instancia de los delitos graves y 2º) entender en los recursos contra resoluciones del juez de instrucción son resortes de un mismo Tribunal (art. 24 C.P.P. de Salta, art. 25 C.P.P. de Jujuy y art. 24 C.P.P. de Mendoza).

Esta verdadera aberración que ocurre en estos pronunciamientos se debe esencialmente a falta de medios, desde el punto de vista de la perfecta técnica en lo que hace a organización penal la solución que da el Proyecto del C.P.P. para la Justicia Nacional de 1960 es la exacta: para todo lo que sea apelaciones de resoluciones de jueces de Instrucción se debe ocurrir ante la Cámara de Acusación (o en la actualidad en Córdoba a la Cámara 9a.).

Pero quedan en claro que estas Cámaras de Acusación o Cámara 9a. o Cámaras de Apelaciones entienden en todas las apelaciones por resoluciones de los jueces inferiores.

En Salta donde se creara y con mucho esfuerzo dos Cámaras en lo Criminal, una de ellas tiene que hacer de Tribunal de Alzada para las apelaciones (art. 24 inc. 2º C.P.P.) y la otra de Tribunal de juicio o plenario (art. 24 inc. 1º C.P.P.), no es la mejor solución pero la única posible y que comprende en toda su extensión la distinta naturaleza fines y bases de esas dos etapas principales del proceso penal: la instrucción y el plenario.

Así después de estas consideraciones de política procesal, debemos entrar a analizar el problema de la instrucción y del plenario con respecto a los Tribunales que existen en nuestra organización penal.

El sistema mixto consta de dos etapas perfectamente distinguibles: el sumario que es escrito, secreto y no contradictorio y que sirve de base a la acusación, en cambio el plenario es oral, público, contradictorio y continuo y sirve de base a la sentencia.

En la primera etapa el objeto principal es resolver si la causa debe o no continuar en la etapa del plenario puede o no haber requisitoria del Agte. Fiscal y puede o no acogerla a ella el Juez de Instrucción.

Actúa el Juez de Instrucción y por supuesto sus apelaciones ante la Cámara que hace de Tribunal de Alzada (En otros países el sistema por la transcendencia de la cuestión a decidir actúan Tribunales colegiados así en Inglaterra el Gran Jurado o Jurado de Acusación, Francia y Austria la Cámara de Acusación, en Francia obligatoria para todos los imputados y en Austria optativa para la defensa).

No es lo mismo la función instructoria al juicio, máxime si este es oral porque implica: concentración y continuidad en el debate y la urgencia de las medidas instructorias cuando está de por medio la vida misma del proceso.

Jorge A. Carriá Olmedo hablando de la garantía para mantener la diversificación y de la necesidad de mantener apartado al magistrado interviniente en la primera etapa de ... segunda) y expresa que: "Es el resultado del sistema procesal mixto adoptado en nuestras leyes, con rasgos inquisitivos de mayor o menor fuerza durante la instrucción, y decididamente acusatorio durante el juicio plenario, con el agregado para los códigos modernos de que el sumario es una actividad meramente preparatoria sin valor para apoyar en él la sentencia, cuya base debe encontrarse íntegramente en los actos del debate, al cual pueden incorporarse algunos actos instructorios. De esta manera se protege la imparcialidad del tribunal durante el juicio y la sentencia. Imparcialidad que podría comprometerse cuando el tribunal de juicio es el mismo juez de instrucción o está integrado por él. Podría plantearse en la práctica la posibilidad de una tirantez y de prejuicios en contra del juzgador, quien habría adelantado opinión sobre la necesidad del juicio en el caso concreto. Esa no intervención del juez instructor en el período de juicio, se encuentra total o parcialmente garantizada en nuestros códigos modernos y últimos proyec-

tos. Es amplia esta garantía en el Proyecto para la Capital Federal de los doctores Soler y Vélez Mariconde del año 1943 (art. 51 inc. 1º) y muy reducida en el Código para Córdoba y en el de Mendoza, pues en ellos no se incluye expresamente la circunstancia de haber pronunciado o concurrido a pronunciar auto de remisión a juicio, o haber intervenido como juez de instrucción. En nuestro proyecto para la Capital Federal del año 1958, nos hemos puesto en un término medio, no llegando al extremo de que haya actuado en cualquier medida como juez de instrucción, sino exigiéndose que haya pronunciado o concurrido a pronunciar auto de procesamiento o de remisión a juicio. Se trata de limitaciones de carácter práctico, de las cuales nos ocuparemos más adelante. Sin embargo, aclaremos ahora que al funcionar la cámara de juicio como tribunal de apelación de las resoluciones del juez de instrucción, puede tomar directamente contacto con los actos más esenciales de ella, como sería, por ejemplo, el procesamiento; cuestión que en la primera circunscripción de la Provincia de Córdoba se ha solucionado por medio de normas prácticas como se advirtió en nota anterior" (Autor citado, Derecho Procesal Penal, T. II, pág. 80).

En la nota a que hace referencia el profesor cordobés se trata del Acuerdo que en virtud de las normas practicadas para el C.P.P. dictara el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba el 24 de abril de 1945, en cuyo art. 3 apartado 2º, se expresa que cuando una Cámara (de juicio y con función de 2da. Instancia en la Instrucción) haya entendido en la apelación del auto de procesamiento, la causa se radicará, a los fines del juicio en la que le sigue en turno. Esto en la actualidad ha sido obviado con la concreción de una Cámara exclusiva para asuntos de apelación, de todas las apelaciones.

Aquí en autos, el problema se plantea en la llamada por la doctrina etapa intermedia cuando una vez completo el sumario se corre vista al Agente Fiscal y este debe pronunciarse a tenor de lo establecido por el art. 358. En autos a fs. 185 hace requerimiento de elevación a juicio, la defensa se opone al sobreseimiento, única oportunidad procesal en que puede pedirlo) y el Juez resuelve por auto no hacer lugar.

Esta etapa intermedia tiene las características de la instrucción y no del juicio, salvo esa contradicción que consiste en el pedido de sobreseimiento que puede hacer el defensor.

En Salta, cuando se proyectó la ley 3633 (Orgánica de los Tribunales Penales) se trató en lo posible, y con éxito de instituir dos Cámaras en lo Criminal, art. 4 de la citada ley, a pesar de algunos críticos y para evitar justamente que apelado un asunto para el juicio se encontrase sin Tribunal técnico y especializado capaz del juicio oral con todos sus problemas e implicancias.

La primera apelación en un asunto aferra al mismo Tribunal de apelación, para todas las cuestiones de la instrucción.

La diversificación tiene lugar cuando un proceso ya es elevado para juicio.

II. Siendo ello así, no podemos entrar a considerar la apelación en contra del auto de fs. 4 y vta.

Por ello y lo establecido por los arts. 367, 24 inc. 2º y concordantes del C.P.P., LA CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL;

RESUELVE: 1) DECLARAR su incompetencia para entender en el presente asunto.

2º) REMITIR estas actuaciones a la Excm. Cámara 1a. en lo Criminal.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y REMITASE. — RAMÓN ALBERTO CATALANO, HUMBERTO SANTOS JURI — OSCAR FERNANDO SAN MILLAN — (Sec. MILTON ECHENIQUE AZURDUY).

Capacidad Procesal para estar en Juicio — Menores — Adultos.

En el fuero laboral, los menores adultos tienen plena capacidad para estar en juicio y otorgar mandato, la que deriva de su capa-

cidad absoluta para contratar por razón del trabajo.

— 170 TT. N° 2— Salta, 30—5—1964. O

"Mora, E. P. vs. Montesana, S."

Sentencias año 1964 — p. 94.

CONSIDERANDO: Que la excepción de falta de capacidad procesal planteada por la demandada, tiene por fundamento la minoría de edad del actor, que según la Carta-Poder adjunta, cuenta 19 años, tratándose, en consecuencia, de un menor adulto.

Que consultada la doctrina que en materia laboral trata la capacidad de los sujetos del derecho del trabajo, ella es conteste en afirmar que el menor adulto posee capacidad absoluta para contratar por razón del trabajo no así el menor cuya edad oscila entre los 14 y 18 años, a quien sólo se le reconoce limitadas facultades. Por ende, continúan los mismos autores, si el menor que nos ocupa puede vincularse y obligarse a prestar servicios, dicese que su co—contratante podrá ejercitar contra él todas las acciones emergentes de la relación laboral en caso de incumplimiento del mismo. A su turno, si el patrón no satisface las prestaciones de que se ha hecho deudor, no hay duda que el trabajador de menor edad adulto, puede ejercitar las acciones correspondientes sin que se haga necesaria la autorización expresa para el acto del padre o tutor, toda vez que para el contrato en sí tan poco la integración de la personalidad es exigida. En una palabra, en el caso del menor adulto, la capacidad de derecho va unida a la capacidad de hecho o de ejercicio.

Al estudiar el tema en general. Alsina hace una breve referencia a este problema y dice: "En la Justicia del Trabajo se reconoce a los menores adultos, la misma capacidad de los mayores y así pueden estar en juicio y otorgar mandatos, previa autorización del Ministerio Público del Trabajo"— T.I. pág. 477 y sgte. Este último requisito lo exige la Ley 12.948 de Capital Federal. Nuestra Ley Procesal, nada dice al respecto, por lo que, cabe decir que tal autorización no es necesaria.

Por lo demás el actor en estos autos, además de tener 19 años, es menor emancipado por matrimonio.

Por ello, y lo dispuesto por el art. 283 del Cód. Civ. y concordante del Código de Comercio, EL TRIBUNAL DEL TRABAJO NUMERO DOS, RESUELVE: no hacer lugar a la excepción de falta de capacidad, interpuesta por la demandada. Con costas. Regránse los honorarios del Dr. HORACIO F. B. H. apoderado letrado del actor, en la suma de Mil Dosecientos Pesos m/n. (\$ 1.200 m/n.) y los del Dr. F.P.P., apoderado letrado del demandado en la suma de Seiscientos Pesos Moneda Nacional (\$ 600.00 m/n).— Regístrese, notifíquese y repóngase.— Elsa I. Maidana; Oscar G. Sansó y Benjamín Pérez (Sec. Mario N. Zenzano).—

Sin Cargo:

e) 31—12—64

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION